



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 04

Bogotá, D. C., martes 23 de enero de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN PRIMERA VUELTA, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2006 SENADO, 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9; 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 2°. El inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

“En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio”.

Artículo 3°. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 300. Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, jefes de departamento administrativo, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea departamental.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes de la asamblea departamental. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación **político** administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin podrá solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal, al personero municipal o distrital y al contralor municipal o distrital.

11. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, jefes de departamento administrativo, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal o distrital, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo municipal o distrital. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá propo-

nerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen el concejo. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes del concejo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

12. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

“Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993”.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 a **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2006 Senado, 054 de 2006 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9°, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente

Eduardo Enríquez Maya,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN PRIMERA VUELTA, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2006 SENADO, 052 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en el presente acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente

Gina María Parody D'Echeona.

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2006 SENADO, 108 DE 2006 CAMARA ACUMULADO 075 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso.* El concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil será público y lo realizarán los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. *Funciones del organizador del concurso de méritos.* En su condición de organizadores del presente concurso de méritos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar el reglamento del concurso.

2. Convocar públicamente a los ciudadanos que reúnan las calidades y los requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución y que deseen participar en el concurso, a fin de que se inscriban en la Secretaría General de cualquiera de las tres corporaciones, según se indique en la convocatoria y dentro de los términos señalados en la misma.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del concurso.* El reglamento del concurso público de méritos, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;

b) Formación profesional avanzada o de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;

c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo,

d) Entrevista personal.

Parágrafo. En todo caso, la entrevista que se le haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

4. Evaluados los candidatos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, elaborarán una lista de elegibles, de los cuales escogerán por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. En el reglamento se establecerá el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Artículo 5°. En caso de vacancia absoluta, temporal y/o terminación del período del titular, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, podrán encargar a un interino por un período no mayor a la duración del concurso de méritos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado, 108 de 2006 Cámara, Acumulado 075 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO, 125 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.* Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente ley, la sociedad quedará organizada como una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo 1°. Para la determinación por parte de la asamblea general de accionistas, del valor inicial de los títulos a emitir, Ecopetrol S. A. contratará, atendiendo los principios de gobierno corporativo, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases.

Artículo 2°. *Capitalización de Ecopetrol S. A.* En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1° de esta ley, se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 1°. El presupuesto de inversión de Ecopetrol S. A. para los años 2007 y 2008, en ningún caso será inferior al presupuesto de inversión del año anterior, incrementado en el PIB nominal del año anterior.

Artículo 3°. *Democratización.* Para garantizar la democratización de la propiedad accionaria, el programa de emisión y colocación de accio-

nes de Ecopetrol S. A. incluirá dos primeras rondas a las cuales podrán acceder los destinatarios de condiciones especiales de que trata el artículo 3° de la Ley 226 de 1995, los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., las entidades territoriales, y cualquier ciudadano colombiano. Agotadas estas rondas, la oferta se extenderá al público en general y a personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Quienes suscriban las acciones de Ecopetrol S. A. a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, no podrán transferir su propiedad a ningún título, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de suscripción. Se exceptúan de la anterior restricción aquellas transferencias de propiedad decretadas por autoridad judicial o administrativa, o por causa de muerte.

Parágrafo 2°. Para la emisión a que hace referencia la presente ley, ninguna persona natural podrá adquirir títulos por valor superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Parágrafo 3°. En las dos primeras rondas, cada una de las personas jurídicas que suscriban acciones no podrán adquirir más de un límite porcentual que será fijado por la asamblea general de accionistas de Ecopetrol S. A., y que en ningún caso excederá el 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Exceptúense de esta disposición los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., los cuales podrán superar el límite atrás indicado, siempre que se ajusten a lo que se determine en los lineamientos de inversión establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, colectivamente los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A. no podrán adquirir más del 15% de las acciones en circulación de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 4°. Ecopetrol S. A. podrá establecer plazos para el pago de un porcentaje de las acciones que se suscriban en las dos primeras rondas

Artículo 4°. *Objetivos.* Ecopetrol S. A., además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

Artículo 5°. *Organos de dirección y administración.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la asamblea general de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La asamblea general designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente.

Parágrafo 1°. Los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol S. A. tendrán acceso a un asiento en la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. que se designará de acuerdo con lo que dispongan los estatutos.

Parágrafo transitorio. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica.

Artículo 6°. *Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.* Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas

del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Artículo 7°. *Régimen laboral.* Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

Parágrafo 1°. A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Transición en materia disciplinaria.* La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A., continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la empresa se constituya como sociedad de economía mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado.

Artículo 9°. *Cargas fiscales.* Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 1°. Las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal k) de la Ley 161 de 1994, seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007. A partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Las comunidades colombianas que a la fecha de la expedición de esta ley tengan problemas en lo referente a reubicación de territorios por explotación petrolera, serán solucionados por Ecopetrol S. A., en el menor tiempo posible.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los parágrafos 2° y 4° del artículo 5°, el artículo 21, los artículos 33 y 36 al 51 y el parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto-ley 1760 de 2003 y modifica el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y el artículo 17 literal k) de la Ley 161 de 1994.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

William Montes Medina, Coordinador; Alvaro Araújo Castro, Chal Arturo Char Claljub, Oscar Reyes Cárdenas, Hugo Serrano Gómez, José David Name Cardozo, Miguel de la Espriella Burgos, Jorge Enrique Robledo y Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2006 con las modificaciones a los artículos 3°, 5° y 6°.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 83 de la ley 599 de 2000, Código Penal.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

“Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gina María Parody.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 SENADO, 026 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y subsidios para Estratos I y II.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de normalización de redes eléctricas.* El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%). Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcen-

tajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

Artículo 3°. *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos I y II a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con su consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el Estrato I y al 50% de este para el Estrato II.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el Estrato III.

Parágrafo 2°. Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además, dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de Estratos I y II será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

2. A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con las tarifas que incluyan factores inferiores al 50% y al 40% para los Estratos I y II respectivamente podrán ajustarse a esos factores, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en el presente numeral.

3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de Estratos I y II de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50% y el 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 164 de 2006 Senado, 026 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y subsidios para Estratos I y II

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2006 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2006 SENADO, 147 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo del departamento de Boyacá, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 281 de 2006 Senado, 147 de 2005 Cámara**, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 SENADO, 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La administración ambiental es una carrera profesional en el nivel universitario, que tiene como objeto gestionar, supervisar, controlar, ejercer autoridad, ejercer mando e influenciar en el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y de sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida.

Parágrafo. La formación profesional en administración ambiental podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la matrícula profesional para ejercer la profesión de administrador ambiental en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de administrador ambiental en una institución de educación superior oficialmente reconocida, con registro calificado del programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes tengan título profesional de administrador ambiental obtenido en el extranjero, para la validez del título profesional se regirán para el efecto por lo estipulado por la Ley 962 de 2005, el Decreto 2230 de 2003 y la Resolución 5547 de 2005.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1° deberán inscribirse ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 3°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental, la aplicación de conocimientos técnicos científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 4°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental para tramitar la matrícula profesional de Administrador Ambiental, exigirá los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

b) Acreditar el título de administrador ambiental de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional de la Administración Ambiental, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de administrador ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. Los administradores ambientales podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, la cual, tendrá su propia reglamentación y tramitará su reconocimiento ante el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 284 de 2006 Senado, 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 SENADO 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 53. *Clases.* Durante el período constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales, las Comisiones Accidentales y las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo 2°. Adiciónase la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo nuevo. *Composición.* Habrá una Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral territorial de Cámara de Representantes. Estará integrada por Senadores y Representantes a la Cámara. Los Senadores harán parte de la comisión regional de conformidad con la circunscripción donde hayan obtenido el mayor número de votos para su elección, los Representantes por la circunscripción que hayan sido elegidos.

Los Representantes de circunscripción especial de grupos étnicos y minorías políticas harán parte de la Comisión Regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. *Funciones.* Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.

2. Citar, requerir o invitar, a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la rama ejecutiva nacional o territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones. Con todo nadie podrá ser citado el mismo día para

más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.

3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.

4. Pronunciarse, si lo considera necesario, sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.

5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.

6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la Fuerza Pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.

7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas, políticas públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. *Reunión y funcionamiento.*

Convocatoria. Las comisiones regionales se reunirán cuando las convoquen la mitad más uno de los integrantes.

Lugar de reunión. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, validamente, sin que ello ocasione gasto público alguno.

Secretaría. Actuará como secretario un Congresista miembro de la comisión regional, designado por los mismos integrantes para tal fin en cada una de las sesiones.

Presidencia. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada una de los integrantes de manera alternativa.

Actas. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en las *Gacetas del Congreso* y en la página web del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Transmisión por televisión. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones Regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Parágrafo. Varias comisiones regionales interparlamentarias podrán reunirse con los mismos propósitos y funciones que otorga esta ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 296 de 2006 Senado, 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso. Creación legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 con el nuevo párrafo del artículo 2° propuesto por el ponente.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2006 SENADO, 203 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación la Casa Museo Julio Flórez, ubicada en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, la cual se ha destinado exclusivamente para actividades culturales relacionadas con la vida y obra del excelso poeta.

Artículo 2°. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional de la Casa Museo Julio Flórez, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de la Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3° y 4°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al **Proyecto de ley número 299 de 2006 Senado, 203 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural

de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 04 - Martes 23 de enero de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA	
Texto aprobado en plenaria del Senado de la República en primera vuelta, el día 14 diciembre de 2006 al Proyecto de acto legislativo número 16 de 2006 Senado, 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9; 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Texto aprobado en plenaria del Senado de la República en primera vuelta, el día 14 de diciembre de 2006 al Proyecto de acto legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la constitución política.....	2
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado, 108 de 2006 Cámara acumulado 075 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto aprobado en plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la ley 599 de 2000, Código Penal	5
Texto aprobado en plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 164 de 2006 Senado, 026 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y subsidios para Estratos I y II.....	5
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 281 de 2006 Senado, 147 de 2005 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 284 de 2006 Senado, 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental.....	6
Texto aprobado en plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 296 de 2006 Senado 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 299 de 2006 Senado, 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones	8